



San Andrés, Isla, Enero Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal De Incumplimiento Contractual de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00084-00.
Demandante	Comercializadora Herguz SAS. Nit. 901366307-5.
Demandado	Comercializadora Chula Colombia SAS. Sucursal Colombia. Nit. 901248745-2; Grupo Diema S. A. DE C.V RFC GDI010823PB3; y Ana María Leyva Espitia. C. C. No. 51999501.
Auto Interlocutorio No.	019

Procederá el Despacho a estudiar si avoca o no el conocimiento de la presente demanda.

Para lo cual es menester recordar que esta fue radicada por la parte actora en la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D. C., y, a su turno, repartida al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esa ciudad.

Subsiguientemente, con fundamento en la **Providencia** de fecha **Noviembre 10 de 2021** con **Radicación No. 110013103007-2021-00373-00**, el referido Juzgado, procedió a **rechazar la demanda por falta de competencia por factor territorial**, al evidenciar según su sentir que la **Sociedad COMERCIALIZADORA CHULA COLOMBIA S.A.S.**, tiene su domicilio en ésta Ínsula; el **GRUPO DIEMA S.A. DE C.V.**, en la ciudad **Cancún, México**, sin residencia aparente en el país, y de la señora **ANA MARÍA LEYVA ESPITIA**, de cuyo domicilio no se tiene conocimiento, ordenando por ende, la remisión de la demanda al Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad, por ser el domicilio de la primera sociedad reseñada, lo anterior, en aplicación del artículo 28 del C. G. del P.

El referente normativo obligado es el artículo 28 – 1º de la *Ob. Cit.*, que establece: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el referente normativo citado en precedencia, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, se puede demandar en cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.

En el asunto que concita nuestro interés se tiene que todos los presupuestos normativos se reúnen para arribar a la inexorable conclusión que el juez competente es el señalado en el libelo demandatorio ya que, como se trata de pluralidad de demandados, es el actor el que está legitimado para elegir el juez competente. Adicionalmente, como lo reconoce *expressis verbis* el juez que se declara incompetente la sociedad franquiciataria tiene su domicilio en



Cancún México, luego también, por este aspecto, la competencia estaría radicada en la ciudad de Bogotá, lugar del domicilio de la parte actora.

Se resalta, además, que, cuando concurren varios jueces competentes, conocerá el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Así las cosas, esta célula de la judicatura no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, por ende, se provocará el conflicto negativo de competencia, el cual debe ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

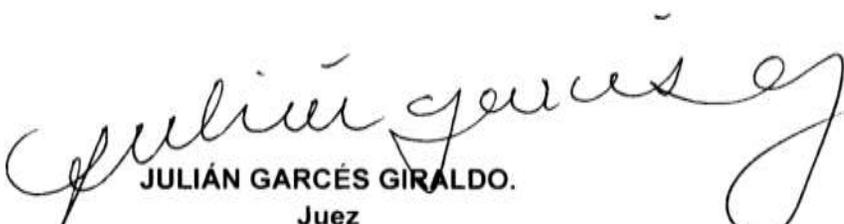
PRIMERO: No aceptar la declaratoria de falta de competencia alegada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: Provóquese conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, entre esta célula de la judicatura y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C.

CUARTO: Por secretaría, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se pronuncie sobre el conflicto negativo de competencia suscitado, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado No. 03

Del 21 de enero del 2022

Firmado Por:

**Julian Garces
Juez Circuito**

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO
Secretaría

Giraldo

**Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37aa86622c8ea29d71937ffbcc4d84a4ac5144c6f649b2adb7df3d5cb1443cee

Documento generado en 20/01/2022 05:01:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**